

**Secretaría de Estado en el
Despacho de Salud**

República de Honduras, Centroamérica

ACUERDO N°. 07

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de febrero de 2008

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y es deber del Estado velar por la salud de la población y de la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Desechos Peligrosos generados por los establecimientos de salud y otros servicios médicos públicos y privados, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud establece, que el manejo de los desechos producidos en los establecimientos de salud, públicos y privados, sean contaminados o no, así como los desechos que producen radiaciones ionizantes, sea reglamentados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras, establece que corresponde al Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 atribución 11) y 29) de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 9, 25, 51 literales e), f), g), 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 236 del Código de Salud; Artículos 61 literales e), f), g), 62), 63), 64), 65, 66, 67, 68,

69, 70, 72, 73, 74, 79 del Reglamento de Salud Ambiental; Artículos 1, 2, 66, 67, 74, 75, 76 de la Ley General del Ambiente; Artículo 13 de la Ley de Municipalidades; Artículos 1, 5, 7 numeral 6), 29 párrafo cuarto, 116, 118, 119 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

EMITIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS
DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

CAPÍTULO I

**OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN**

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de manejo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud, hasta su disposición final.

Artículo 2: La finalidad de este Reglamento es la de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos, 51 literal e), f), g), 53, 56, 57, contenidos. En el Libro Segundo, Capítulo IV del Código de Salud, para disminuir el riesgo infeccioso, de intoxicación de las personas y la contaminación del ambiente.

Artículo 3: Este Reglamento es de orden público y obliga a su cumplimiento en el país a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas responsables de la generación de los desechos peligrosos en los establecimientos de salud.

Artículo 4: Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud la aplicación del presente reglamento y se establecerá coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Alcaldías Municipales y el Ministerio Público.

**CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 5: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento las definiciones que a continuación se enuncian son complementarias a las contenidas en el Artículo 5, Capítulo II del

Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y tienen el siguiente significado:

- 1) **ALMACENAMIENTO:** Acción de conservar temporalmente los desechos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen de ellos.
- 2) **DESECHO:** Material móvil que no tiene un uso directo y que es descargado continuamente.
- 3) **DESECHOS COMUNES:** Materiales no peligrosos, que son descartados por la actividad del ser humano o generados por la naturaleza.
- 4) **DESECHOS PELIGROSOS:** Residuos generados en establecimientos de salud, que de una forma otra pueden afectar la salud humana o ambiente.
- 5) **DESECHOS BIOINFECCIOSOS:** Generados durante los servicios de salud, procesos de producción de materiales biológicos e investigaciones y se clasifican en:
 - I) **DESECHOS INFECCIOSOS:** Residuos biológicos o material utilizados en pacientes con enfermedades transmisibles o potencialmente transmisibles provenientes de diferentes áreas de los establecimientos de salud.
 - II) **DESECHOS PATOLÓGICOS:** Desechos fijados o conservados en sustancias químicas y los no fijados, provenientes del cuerpo humano, incluyendo muestras para análisis clínicos y partes de animales provenientes de los laboratorios de investigación médica.
 - III) **DESECHOS PUNZOCORTANTES:** Elementos capaces de alterar la integridad de la piel y que estuvieron en contacto con sangre y/o fluidos corporales, o agente infeccioso. También se considera cualquier punzocortante desecharlo aún cuando no haya sido usado.
 - IV) **DESECHOS QUÍMICOS:** Restos de sustancias químicas y sus empaques o cualquier otro desecho

contaminado con éstas, generados en los establecimientos de salud con características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, toxicidad y explosividad por lo que son peligrosos. Se clasifican en:

- a) **DESECHOS INFLAMABLES:** Capaces de ocasionar un incendio por fricción o por absorción de humedad, o producir un cambio químico espontáneo que pueda generar un incendio energético y persistente.
- b) **DESECHOS CORROSIVOS:** Que producen una erosión debida a los agentes químicos presentes en los mismos.
- c) **DESECHOS REACTIVOS:** Materiales normalmente inestables, que presentan un cambio químico violento sin detonar, susceptible de reaccionar violentemente con el agua. Para formar mezclas potencialmente explosivas o capaces de generar gases peligrosos o potencialmente mortales.
- d) **DESECHOS TÓXICOS:** Que por sus características físicas o químicas dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, al ingerirse, inhalarse o entrar en contacto con la piel o mucosas, causa a los seres vivientes daños, muerte, o provoca contaminación ambiental.
- e) **DESECHOS CITOTÓXICOS:** Que producen lesión a las células o sus procesos metabólicos.
- f) **DESECHOS GENOTÓXICOS:** Que producen lesión en el Ácido Desoxi Ribonucleico (ADN) y Ácido Ribonucleido (ARN), con efectos mutagénicos, oncocénicos y teratogénicos.
- g) **DESECHOS EXPLOSIVOS:** Que por ellos mismos o mezclados, tiene la capacidad de producir una reacción química violenta que produce un estallido, causando daño a la zona circundante.
- h) **DESECHO FARMACÉUTICO:** Medicamentos vencidos o con cambios en su estado fisicoquímico, incluyendo los recipientes.

- 6) **DESECHO RADIACTIVO:** Que contienen uno o varios nucleidos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética, o que se fusionan espontáneamente. Comprenden: a los residuos, material contaminado y las secreciones de los pacientes en tratamiento.
- 7) **DESECHOS ESPECIALES:** Desechos de gran tamaño o de difícil manejo, contenedores presurizados, desechos provenientes de la construcción de obras civiles y maquinaria obsoleta, que por sus características particulares necesitan un manejo diferente.
- 8) **DESINFECCIÓN:** Procedimiento que se lleva a cabo con agentes químicos para la destrucción de agentes patógenos o microbianos que producen enfermedades.
- 9) **DISPOSICIÓN FINAL:** Operación final controlada y ambientalmente adecuada de los desechos sólidos según su naturaleza.
- 10) **ESTABLECIMIENTOS DE SALUD:** Lugar público o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención dirigida fundamentalmente a la promoción, prevención, curación, rehabilitación, investigación y actividades similares de la salud, tales como: Hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, dispensarios, laboratorios de análisis, bancos de sangre, de tejidos y órganos, centros de diagnóstico, universidades, centros de anatomía patológica, morgues, medicina legal y forense, funerarias, cementerios y otros que determine la autoridad sanitaria.
- 11) **ESTERILIZACIÓN:** Procedimiento físico o químico de destrucción completa de toda forma de vida microbiana y otras formas de vida, incluyendo esporas.
- 12) **ETIQUETADO:** Acción de colocar etiquetas en cada bolsa y contenedor para identificar la tipología y peligrosidad del desecho.
- 13) **GESTIÓN OPERATIVA DE LOS DESECHOS GENERADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE**

SALUD: Es el conjunto de actividades que se desarrollan desde el momento en que se generan hasta su tratamiento y disposición final y se divide en dos etapas:

a) Manejo interno.

b) Manejo externo.

14) **INCINERACIÓN:** Proceso que convierte los materiales combustibles a cenizas.

15) **NUCLEIDO:** Núcleo atómico caracterizado por su número de protones y por su número de neutrones.

16) **PRION:** Partícula constituida exclusivamente por proteínas, que se considera como agente infeccioso.

17) **RELLENO SANITARIO:** Lugar de depósito controlado de desechos sólidos bajo tierra y sin dañar el medio ambiente.

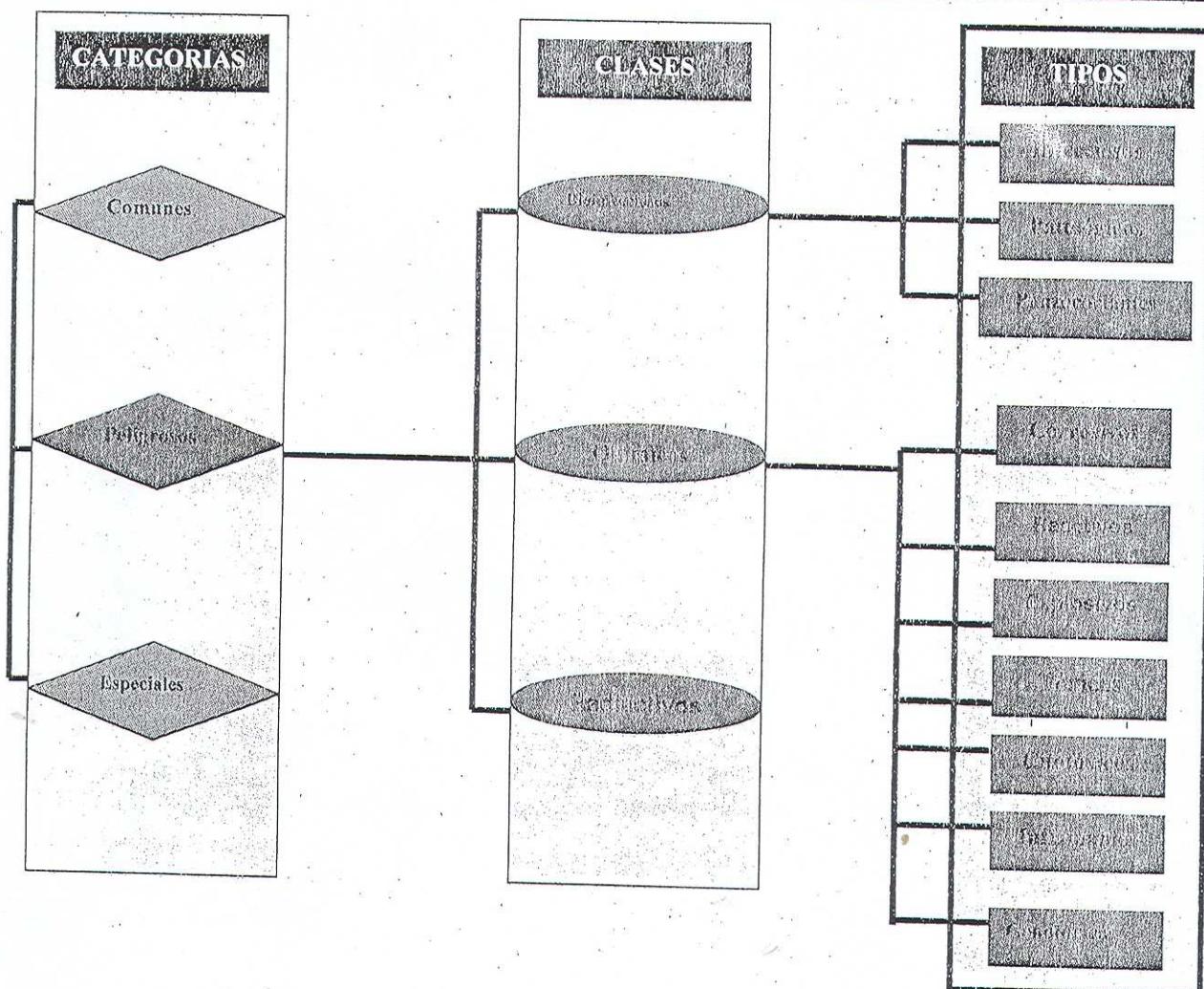
18) **RIESGO:** Probabilidad de que un material peligroso produzca un efecto adverso o daño.

19) **SEGREGACIÓN:** Procedimiento que consiste en separar y colocar en bolsas y contenedores adecuados a cada desecho, de acuerdo a sus características y su peligrosidad.

20) **TRATAMIENTO DESECHOS PELIGROSOS:** Proceso que elimina o minimiza las características infecciosas o contaminantes de los desechos peligrosos, de manera que no representen un riesgo para la salud.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DESECHOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 6: Para los efectos de este Reglamento los desechos de los establecimientos de salud se clasifican en: Categorías, Clases y Tipos (Ver diagrama siguiente).



CAPÍTULO IV GESTIÓN OPERATIVA DE LOS DESECHOS

Artículo 7: Para el manejo interno de los desechos debe cumplirse los siguientes procedimientos:

- 1) Segregación.
- 2) Etiquetado.
- 3) Almacenamiento intermedio.
- 4) Recolección y transporte interno.
- 5) Almacenamiento temporal.

Artículo 8: Para el manejo externo de los desechos debe cumplirse los siguientes procedimientos:

- 1) Recolección y transporte externo.
- 2) Tratamiento.
- 3) Disposición final.

Artículo 9: Todo establecimiento de salud debe contar con un responsable capacitado, exclusivo para la Gestión Operativa de los Desechos, encargado de organizar, planificar, implementar

y aplicar el Plan de Manejo y tomar las disposiciones necesarias para cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10: En los Establecimientos de Salud de menor complejidad, servicios móviles o similares estas tareas deben ser asumidas por el Director, Jefe o Responsable del establecimiento o brigada y deben asignar una persona capacitada para el manejo de los desechos.

CAPÍTULO V DE LA SEGREGACIÓN

Artículo 11: Todo Establecimiento de Salud debe capacitar al personal médico, de enfermería, administrativo, personal de servicios varios, permanente o temporal, en función a la correcta segregación de los desechos, atendiendo a la clasificación contenida en el Artículo 6 del Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 12: Se debe clasificar, separar y envasar todos los desechos generados, en recipientes debidamente identificados, rotulados y de fácil manejo, conforme al siguiente cuadro:

DESECHO	ESTADO FÍSICO	ENVASE	COLOR
COMUNES (Comida, papelería, envases y otros)	Sólidos	Bolsas de plástico	Negro
INFECCIOSOS (Sangre líquida o en coágulos, plasma, suero, paquete globular, algodón, gasas, cultivos y cepas de agentes infecciosos, restos de comida de salas de aislamiento)	Sólidos. Líquidos y sólidos que pueden drenar abundantes líquidos.	Bolsas de plástico. Recipientes herméticos colocados en bolsas Plásticas.	Rojo
PATOLÓGICOS (Tejidos, órganos, partes provenientes del cuerpo y fetos humanos, cadáveres de animales, así como sangre y fluidos corporales)	Sólidos. Líquidos y sólidos que puedendrenar abundantes líquidos.	Bolsas de plástico. Recipientes herméticosColocados en bolsas Plásticas o doble bolsa.	Rojo
PUNZOCORTANTES (Cualquier objeto punzocortante desecharado)	Sólidos.	Recipientes rígidos y o de cartón colocados en bolsas Plásticas.	Rojo
QUÍMICOS	Sólidos. Líquidos	Doble bolsa de plástico cuando sus características lo permitan. Envases originales.	Rojo
RADIOACTIVOS (Cualquier desecho contaminado con radio nucleidos)	Sólidos. Líquidos.	Contenedores originales o envases que garanticen adecuada protección. Contenedores que garanticen adecuada protección o dilución al desagüe previo Tratamiento.	Rojo
ESPECIALES	Sólidos.	Bolsa de plástico cuando sus características lo permitan.	Negro
VIDRIO	Sólidos.	Recipientes rígidos o de Cartón grueso.	Rojo

Artículo No. 13: Las bolsas para los desechos comunes deben ser de polietileno de baja densidad, color negro, impermeable y opaco, con un espesor de película de 0.12 milímetros y capacidad máxima de 120 litros para una carga que no sobrepase los 30 kilogramos. Los materiales utilizados para su fabricación deben provenir de materia prima virgen y estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deben ser inocuos.

Artículo 14: Las bolsas para los desechos peligrosos deben ser de polietileno de baja densidad, color rojo opaco, impermeables, con un espesor de película de 0.18 milímetros y capacidad máxima de 120 litros para una carga de que no sobrepase los 10 kilogramos. Los materiales utilizados para su fabricación deben provenir de materia prima virgen y estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deben ser inocuos.

Artículo 15: Cuando no se disponga de contenedores o bolsas de los colores indicados en los artículos anteriores (negro y rojo), provisionalmente por el término de seis meses se podrá superar el caso, pintando el recipiente con pintura epóxica o no contaminantes en los colores indicados correspondientemente y rotulándolos en la parte de enfrente en lugar visible y clara la fecha en que fueron pintados.

Artículo 16: Las bolsas serán colocadas en recipientes rígidos, con tapa accionada a pedal; y se llenarán hasta tres cuartas partes (75%) de su capacidad, con amarres que aseguren el cierre hermético de las mismas. Las bolsas y recipientes rígidos deben ser claramente etiquetados antes de transportarlos al sitio de almacenamiento intermedio o al temporal.

Artículo 17: Para vidrio no contaminado, el recipiente será de plástico o metal, con tapa accionada a pedal, de forma cilíndrica o cúbica, con una capacidad mínima de 5 galones (20 litros), debidamente rotulado con la inscripción "Solamente desechos de vidrio no contaminado" y no debe llenarse en más de tres cuartas partes de su volumen.

Artículo 18: En caso de que no se disponga de esos recipientes se usarán cajas de cartón que no sobrepasen los 20 litros de capacidad, reforzada con cinta adhesiva para evitar la deformación o que se abran y puedan dañar a la persona que las recolecta y con la inscripción antes mencionada.

Artículo 19: En el caso de recipientes o botellas vacías que hayan contenido álcalis, ácidos, solventes y reactivos, se deben colocar sin tapa en una campana de extracción de gases por lo menos 24 horas, para permitir la evaporación de gases tóxicos, luego enjuagarlas por dentro y depositarlas en los contenedores para desechos de vidrio no contaminados o en sus envases originales.

Artículo 20: Si no se puede realizar este proceso de descontaminación, las botellas o recipientes tendrán que considerarse desechos químicos peligrosos y ser colocadas en los contenedores destinados a esos productos.

Artículo 21: En el caso de papel, plástico y envases de aluminio, se debe utilizar cajas de cartón para el papel, con un volumen no mayor de 100 litros, su capacidad de carga de hasta 30 kilogramos; para el plástico y envases de aluminio se utilizarán barriles de metal o plástico, con una capacidad no mayor de 200 litros.

Artículo 22: Los desechos infecciosos y patológicos sin líquidos libres serán segregados en bolsas de polietileno, etiquetadas y de color rojo.

Cuando drenen abundantes líquidos, se debe utilizar recipientes de material rígido, impermeable y resistente, con cierre seguro y hermético para evitar derrames, siempre de color rojo y etiquetado, o llevar el símbolo universal de peligrosidad. En su defecto utilizar doble bolsa roja y colocarla en caja de cartón grueso con una capacidad de carga de 15 a 25 Kilogramos, que deben ser etiquetada.

Artículo 23: Los desechos punzo cortantes, inmediatamente después de ser utilizados se depositarán en recipientes de material rígido con tapa, con una abertura que impida la introducción de las manos. Se permite utilizar envases plásticos vacíos y cajas de cartón corrugado grueso que evite perforaciones y facilite el transporte seguro. El recipiente debe tener una capacidad no mayor de 2 litros y ser etiquetados con la leyenda que indique. "Peligro desechos punzo cortantes".

Artículo 24: Los recipientes para desechos punzo cortantes una vez llenos en sus tres cuartas partes, deben cerrarse herméticamente, procedimiento que se realizará en el mismo lugar de generación, no deben ser abiertos, vaciados o removidos por ninguna razón y deben ser enviados para su tratamiento y disposición final.

Artículo 25: Los desechos químicos se deben manejar en sus propios envases, empaques y recipientes, atendiendo las instrucciones dadas en sus etiquetas y fichas de seguridad, las cuales deben ser suministradas por los proveedores y ser dispuestos según la norma del manejo de este tipo de desechos.

Artículo 26: Los recipientes que contengan desechos químicos se colocarán en bolsas plásticas rojas, debidamente etiquetadas, observando las precauciones generales siguientes:

- 1) Colocar en doble bolsas plásticas rojas o colocarla en cajas de cartón.
- 2) Almacenar los desechos sólidos y líquidos por separado.

- 3) Para las soluciones, anotar la concentración.
- 4) Separar los desechos según el tipo al cual pertenecen: Ácidos, solventes, etc.
- 5) No mezclar materiales incompatibles en el mismo recipiente ni en la misma bolsa.
- 6) No colocar químicos corrosivos o reactivos en latas de metal.
- 7) Nunca llenar los recipientes más de tres cuartas partes de su capacidad.
- 8) Asegurar los tapones de latas y botellas antes de empaquetarlas, luego cerrar bien las bolsas que los contienen.
- 9) Etiquetar el recipiente con las palabras "Desecho químico peligroso".

Artículo 27: Los desechos de quimioterapia deben depositarse en bolsa roja y en un recipiente con tapa accionada a pedal. La bolsa roja una vez llena en sus tres cuartas partes de su capacidad, debe ser cerrada y etiquetada por el personal donde se genera el desecho, cuidando no manipularlos sin la protección adecuada.

Artículo 28: Los desechos radioactivos deben ser puestos en decaimiento en ambientes específicos, protegidos, durante un tiempo igual a diez veces su vida media y deben ser manejados y almacenados por el personal de los servicios que los han generado. Deben ser colocados en sus envases originales o en recipientes radió protegidos y etiquetados con la inscripción que indique "Riesgo Radiactivo, Tipo de Nucleido, Actividad, Fecha y Proveedor" y con el símbolo universal correspondiente, apegado a las normas establecidas por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Artículo 29: Llevar un registro permanente y riguroso cada vez que un material radioactivo es dispuesto para su decaimiento, agotado en una cámara de vacío y enviado a un sitio de

confinamiento o devuelto al proveedor. (Para su manejo ver Artículo No.28).

Artículo 30: Los desechos especiales, cuando sus características físicas lo permitan, deben colocarse en bolsas negras y manejárselas como desechos comunes. Cuando esto no sea posible, se procederá según acuerdo con la administración municipal y de conformidad con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE ETIQUETADO

Artículo 31: Deben etiquetarse los recipientes que contengan desechos peligrosos al momento de sellarlos, para permitir la identificación, la tipología y peligrosidad del contenido, aun en ausencia de símbolos.

Artículo 32: El responsable del llenado de la etiqueta es aquel debe ser el personal asignado por el jefe del servicio en donde se generen los desechos peligrosos.

Artículo 33: La etiqueta debe ser auto-adherible, medir como mínimo 14 X 10 centímetros y contener la siguiente información:

- 1) Nombre del establecimiento.
- 2) Fuente de generación.
- 3) Tipo de desecho.
- 4) Estado físico.
- 5) Concentración o dilución (en caso de líquidos).
- 6) Nombre del proveedor (en caso de desechos radioactivos)
- 7) Fecha y hora de recolección.
- 7) Nombre del responsable del llenado de la etiqueta.

Artículo 34: Se recomienda utilizar la simbología internacional tipo OPS/OMS para identificar el tipo de desecho, utilizando otra etiqueta auto-adherible, que debe medir como mínimo 7 X 7 centímetros.- O en su defecto podrá ser incorporada en la etiqueta descrita en el artículo que antecede.

SIMBOLOGÍA



CAPÍTULO VII DEL ALMACENAMIENTO INTERMEDIO

Artículo 35: En los establecimientos de salud, las zonas de almacenamiento intermedio estarán ubicadas en un área exclusiva, aislada, con suficiente ventilación e iluminación, donde se colocan los recipientes rígidos o semi-rígidos con tapa, que puedan contener las bolsas con los desechos peligrosos generados y separados de los recipientes que contengan residuos comunes.

Artículo 36: En los servicios donde se generen los desechos peligrosos, el personal de aseo será el responsable de colocar los recipientes sellados y etiquetados en el lugar destinado para su recolección interna.

Artículo 37: Los desechos peligrosos no deben acumularse en las áreas donde se generen, ni en las destinadas a la hospitalización de pacientes, cuartos de limpieza, almacenes de materiales y otros.

Artículo 38: En los quirófanos, salas de partos, salas de emergencia, cuidados intensivos, aislamiento y otros, el almacenamiento intermedio de los desechos será fuera del área estéril o limpia transportado inmediatamente después de su generación a la bodega de almacenamiento temporal.

Artículo 39: La zona de almacenamiento intermedio debe ser debidamente señalizada y los desechos no deben permanecer por más de seis horas antes de ser transportados a la bodega de almacenamiento temporal.

Artículo 40: Se prohíbe el acumulo de bolsas conteniendo desechos en los pasillos de los establecimientos de salud.

Artículo 41: En el caso de establecimientos de salud que no cuenten con espacio físico para ser destinado al almacenamiento intermedio, los desechos deben llevarse directamente a la bodega para el almacenamiento temporal.

CAPÍTULO VIII DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE INTERNO

Artículo 42: El personal de aseo será el responsable de trasladar del lugar de almacenamiento intermedio al lugar de almacenamiento temporal, los recipientes conteniendo los desechos peligrosos y para esta operación se debe contemplar:

- 1) Uso de carros de tracción manual, silenciosos, para el transporte de las bolsas y recipientes.
- 2) Horario y frecuencia.
- 3) Rutas críticas.
- 4) Medidas de seguridad

Artículo 43: Los carros de tracción manual deben estar rotulados con la leyenda: “USO EXCLUSIVO PARA DESECHOS PELIGROSOS”, y de color rojo, no deben rebasar su capacidad de carga, ni compactar su contenido. En instalaciones de menor complejidad, se puede prescindir del carro, observando lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 44: Los carros de tracción manual a utilizarse deben contener un depósito para el transporte de las bolsas o para recipientes rígidos; no deben llevar ropa u otros suministros; deben desinfectarse después de cada ciclo, utilizando agua, jabón y algún producto químico que garantice sus condiciones higiénicas, por eso deben ser de plástico resistente con tapa, tener ángulos redondeados, sin asperezas, rendijas o bordes filosos que dificulten una limpieza y esterilización efectiva.

Artículo 45: El responsable de la Gestión Operativa de los Desechos o la Dirección del Establecimiento de Salud es el responsable de establecer los horarios, la duración y la frecuencia de recolección, en función de la cantidad y calidad de los desechos generados por cada servicio, sin que las actividades de recolección y traslado interfieran con los servicios de salud y se lleven acabo con eficiencia y seguridad.

Artículo 46: Los desechos infecciosos y patológicos deben retirarse inmediatamente después de su generación; los envases de desechos punzocortantes admiten una frecuencia mayor.

Artículo 47: Las rutas para el traslado de los desechos peligrosos deben asegurar la máxima seguridad, deben ser trayectos cortos, directos, y en lo posible que no coincidan con el tránsito de personas, ni interfieran con los servicios, horarios de comida, sala de espera y sobre todo los servicios de emergencia.

Artículo 48: Para que la operación de recolección y transporte se lleve acabo con eficiencia y seguridad se debe observar las medidas de seguridad siguientes:

- 1) No arrastrar por el suelo los recipientes y las bolsas plásticas.
- 2) Cuando se trate de bolsas de plástico, el personal de limpieza debe tomar la bolsa por arriba y mantenerla alejada del cuerpo, a fin de evitar roces y posibles accidentes.
- 3) Por ningún motivo deben traspasarse residuos de un envase a otro.
- 4) El personal de limpieza y mantenimiento debe observar las medidas de seguridad dispuestas en el capítulo XIII del presente reglamento.
- 5) Transportar por separado los desechos comunes y peligrosos y tomar en cuenta la compatibilidad química de los desechos transportados.

Artículo 49: No podrán utilizarse ductos neumáticos o de gravedad como medio de transporte interno de los desechos peligrosos, tratados y no tratados. En el caso de utilizar un ascensor común, deben desinfectarse después de su uso.

CAPÍTULO IX DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL

Artículo 50: Todo Establecimiento de Salud debe contar con una bodega para el almacenamiento temporal de los desechos que se generan, debe estar ubicada dentro del perímetro del establecimiento, en un área exclusiva, aislada, no inundable, a la espera de su recolección y transporte externo.

Artículo 51: La bodega para el almacenamiento temporal debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- 1) Debe acondicionarse dos espacios separados, uno para desechos comunes y otro para los desechos peligrosos.
- 2) Preferentemente estar ubicada en un sitio separado del establecimiento, o en una misma zona siempre y cuando la división entre ambos esté perfectamente delimitada con muros de por medio, para evitar mezclas o focos de contaminación.
- 3) Los depósitos deben estar techados, con pisos y paredes lisas, impermeables y antideslizantes, con los ángulos de encuentro entre piso y pared redondeados, el piso tendrá un declive de un 2% hacia el desagüe para facilitar el lavado y la desinfección. Todos los orificios serán protegidos para evitar el ingreso de insectos, roedores y pájaros.
- 4) Estará provisto de pileta con agua y el equipo necesario para la limpieza y la desinfección del personal y de las estructuras físicas.
- 5) Contar con extintores, aire acondicionado y lámpara de rayos ultravioleta antibacteriana y germicida.
- 6) Debe estar ubicada de manera que el transporte de los desechos peligrosos no se cruce con el de otros servicios, como cocina, lavandería, área de pacientes, etc.
- 7) Contar con espacio suficiente para el manejo de los medios de transporte durante las actividades de descarga, almacenamiento y recolección.
- 8) Debe señalizarse para que se advierta la peligrosidad.
- 9) Estará convenientemente iluminado y poseerá un sistema de ventilación.
- 10) El área debe tener acceso restringido y poderse cerrar con llave, para evitar la manipulación de los desechos por personas ajenas.

- 11) El acceso al área de almacenamiento tiene que ser distinto a la entrada de suministros.

Artículo 52: En los establecimientos de menor complejidad si no se contara con predio para ubicar la bodega de almacenamiento temporal se debe acondicionar un espacio que cumpla al menos con lo indicado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 del artículo 51 que antecede.

Artículo 53: Los desechos peligrosos deben ser recolectados para su tratamiento o disposición final diariamente y bajo ninguna circunstancia deben acumularse a la intemperie.

Artículo 54: La bodega se lavará cada vez que se desocupe.

CAPÍTULO X DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE EXTERNO

Artículo 55: La recolección y transporte externo de los desechos se podrá hacer a través de vehículos propios o empresas e instituciones públicas o privadas licenciadas para tal fin, y el responsable del establecimiento establecerá y coordinara con las mismas, el diseño de las rutas, frecuencia y horarios más expeditos.

Artículo 56: Los vehículos para la recolección y transporte externo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud, deben tener las siguientes características:

- 1) La altura interior del espacio de carga será tal que un hombre de estatura normal pueda trabajar de pie.
- 2) Para minimizar el riesgo de caídas de los contenedores, el cajón del vehículo debe ser lo suficientemente grande, de tal manera que los desechos no tengan que apilarse unos encima de otros, en forma insegura e inestable.
- 3) El cajón del vehículo debe contar con un sistema que permita sujetar las bolsas o asentar los contenedores, para impedir que se deslicen durante el transporte.
- 4) El cajón del vehículo debe estar completamente separado de la cabina.
- 5) El cajón del vehículo debe cerrarse con llave y el transporte deberá efectuarse de esa forma.
- 6) La parte interior del cajón del vehículo debe permitir el fácil lavado y disponer de un drenaje que conduzca las aguas a una descarga recolectable,

- 7) Las puertas de carga deben estar en la parte trasera del vehículo y permitir la mayor abertura posible.
- 8) El vehículo llevará rótulos que indiquen la presencia de material biopeligroso, el logotipo universal reconocido y nomenclatura de licencia sanitaria.
- 9) En ningún caso deben utilizarse para el transporte de los desechos peligrosos vehículos compactadores de basura.
- 10) El vehículo será de uso exclusivo para el transporte de desechos peligrosos.

Artículo 57: Si no se dispone de un vehículo con las características indicadas, se permitirá la utilización de un medio de transporte que cumpla con los numerales 5, 6, 7, 9, 11, 13 del artículo 56 que antecede.

Artículo 58: El personal encargado de las actividades de recolección y transporte externo de los desechos comunes y peligrosos generados en los establecimientos de salud, debe observar las medidas de seguridad dispuestas en el capítulo XIII del presente reglamento.

Artículo 59: El personal encargado de las actividades de recolección y transporte externo de los desechos comunes y peligrosos generados en los establecimientos de salud, sea de empresas privadas o propios de los establecimientos, debe estar capacitado tanto en aspectos de manejo adecuado de los desechos como en aspectos de higiene y seguridad.

Artículo 60: Correspondrá a la unidad encargada de la gestión operativa de los desechos o al responsable, vigilar que las actividades de manejo interno se apeguen a este reglamento, en el caso del manejo externo, se establecerá un control de la salida de los desechos peligrosos para supervisar que éstos se dispongan adecuadamente en coordinación con la entidad municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

Artículo 61: Si los establecimientos de salud tienen la capacidad de tratar sus desechos, éstos podrán ser transportados como desechos comunes.

Artículo 62: El tratamiento de los desechos peligrosos podrá realizarse mediante las técnicas o procesos siguientes según las características de los desechos:

- a) Desinfección química.
- b) Esterilización con autoclave, microondas, gas / vapor o irradiación.
- c) Incineración controlada.

Artículo 63: Los desechos punzo cortantes deben sufrir una desinfección química con solución de hipoclorito de sodio al 10% o ácido acético a 10,000 partes por millón, que se colocará antes de enviar al almacenamiento intermedio, es decir cuando se haya terminado de usar el recipiente de recolección de los mismos.

Artículo 64: Si para el tratamiento de los desechos peligrosos se utiliza un incinerador, éste debe disponer de una cámara de combustión primaria, que alcance la temperatura mínima de 850 grados Celsius, y una cámara de combustión secundaria, que alcance una temperatura mínima de 1,300 grados Celsius y un tiempo de residencia mínima de gases de dos segundos y deben ser ajustada al tipo de desecho que se incinere. En el proceso de incineración se deben controlar la flama, la temperatura y el suministro apropiado de oxígeno. La carga de desechos dentro de la cámara de combustión, deben hacerse mediante un mecanismo que evite mantener la cámara de combustión primaria abierta.

Artículo 65: Los incineradores que se encuentren en las propias instalaciones del establecimiento de salud, deben ser ubicados en un sitio donde no represente un riesgo para los pacientes, personal que labora en el hospital y para la población en general. Los incineradores instalados fuera del establecimiento de salud, deben ubicarse alejados del perímetro urbano. En ambos casos, la selección del sitio donde se instale o construya, deben reunir condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgos por fugas, incendios, explosiones y emisiones.

Artículo 66: Todo lugar en donde se ubique un equipo de incineración, deben contar con el equipo mínimo siguiente:

- 1) Equipo de extintores contra incendio, tipo ABC en condiciones óptimas de funcionamiento.
- 2) Manguera adecuada para la mitigación de incendios.
- 3) Depósitos de arena y palas.
- 4) Equipo de seguridad industrial.

Artículo 67: El Personal encargado de operar el equipo de incineración, deben contar con la capacitación apropiada sobre el proceso de incineración y manejo del equipo. Deben contar así mismo con un manual de operación, que describa el procedimiento del funcionamiento del equipo y las normas de seguridad e higiene, así como de un plan de contingencia.

Artículo 68: El control y medición de las emisiones se hará conforme a los procedimientos establecidos en normas internacionales que sean reconocidas por las Secretarías de Estado en el Despacho Salud y Recursos Naturales y Ambiente, o las nacionales que para tal efecto se emitán o se encuentren vigentes.

Artículo 69: Para los desechos líquidos se aplicará lo consignado en la "Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario", aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo Número 058 del 9 de abril de 1996.

Artículo 70: El tratamiento de los desechos radiactivos, sólo podrá ser realizado con autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente a través de la Dirección General de Energía.

Artículo 71: En el caso de desechos químicos se procederá a desnaturalizarlos de acuerdo al tipo de químico a tratar siguiendo las indicaciones del fabricante.

CAPÍTULO XII DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS

Artículo 72: Los establecimientos de Salud, que no cuentan con la posibilidad de un sistema de tratamiento físico o químico para los desechos peligrosos, éstos deben disponerse en celda de seguridad como está dispuesto en el artículo 48 del Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos.

Artículo 73: La disposición final de los desechos radiactivos, sólo podrá ser realizada con autorización de la Secretaría de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Energía.

Artículo 74: Los desechos peligrosos tratados o desnaturalizados, deben disponerse como desechos no peligrosos en rellenos sanitarios autorizados por las autoridades de la Alcaldía Municipal.

Artículo 75: En los establecimientos de menor complejidad en el área rural que cuenten con suficiente área de terreno, los desechos bio-infeciosos y objetos punzocortantes se dispondrán en una fosa de seguridad, una para cada tipo de estos desechos, a la cual se le debe aplicar una capa de cal y otra de tierra diariamente; no se deben ubicar cerca de fuentes de agua, recursos hídricos subterráneos, viviendas, tierras de cultivo, ni en zonas propensas a inundaciones o erosión.

Artículo 76: El Establecimiento de salud debe llevar un registro de la ubicación de las fosas de seguridad según tipo de desecho.

Artículo 77: El establecimiento de salud que no disponga de suficiente área de terreno o no cuente con más espacio para ubicar las fosas de seguridad, debe disponer de sus desechos peligrosos en el cementerio local público.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 78: El personal de limpieza y mantenimiento contratado para el manejo de desechos peligrosos deben contar con su examen físico pre-ocupacional.

Artículo 79: El empleador del personal de limpieza y mantenimiento debe asegurar la cobertura de sus empleados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social o bien por un servicio médico privado.

Artículo 80: El personal médico y de enfermería que manipulan diariamente y de forma directa los desechos peligrosos, deben observar las medidas de higiene y seguridad siguientes:

- 1) Deben de ser vacunados contra la Hepatitis A, B, C y tétanos, el costo debe ser asumido por el patrono.
- 2) Usar guantes descartables, gorras, gabacha de mangas largas o batas, protector ocular y mascarilla.
- 3) Desechar los guantes si éstos se han perforado. En esta situación se deben lavar las manos y colocarse otro par.
- 4) No tocarse los ojos, nariz, mucosas, ni la piel con las manos enguantadas.
- 5) El material desecharable ya utilizado en ambientes potencialmente infeciosos, como gabachas, delantales, mascarillas, guantes, etc., deben empaquetarse apropiadamente en bolsas plásticas rojas, cerrarlas bien y etiquetarlas como "Desecho infecioso".
- 6) Si la persona tiene heridas abiertas o exoriaciones en las manos y brazos, debe protegerlas con bandas impermeables.
- 7) No readaptar el protector de la aguja con ambas manos, sino con la técnica de una sola mano.
- 8) Lavarse las manos con agua y jabón después de finalizar su tarea.

Artículo 81: El Personal de limpieza, técnicos, mantenimiento y otros relacionados con el manejo de los desechos peligrosos deben observar las medidas de higiene y de seguridad siguientes:

- 1) Deben de ser vacunados contra la Hepatitis A, B, C y tétanos, el costo debe ser asumido por el patrono.
- 2) Guantes de hule grueso, de resistencia adecuada, con características anticortantes e impermeables.
- 3) Desechar los guantes si éstos se han perforado. En esta situación se deben lavar las manos y colocarse otro par.
- 4) No tocarse los ojos, nariz, mucosas, ni la piel con las manos enguantadas; ni tocar nada que se pueda contaminar.
- 5) Botas de hule.
- 6) Overoles con mangas largas.
- 7) Gafas.
- 8) Gorro.
- 9) Mascarilla.
- 10) Si la persona tiene heridas abiertas o excoriaciones en las manos y brazos, debe protegerlas con bandas impermeables.
- 11) Disponer de los materiales para el lavado, desinfección y esterilización de contenedores y áreas de almacenamiento.
- 12) Lavarse las manos con frecuencia y cada vez que vayan a la sala de descanso, para beber, comer, maquillarse, etc.
- 13) En caso de cualquier tipo de accidente, de rotura o vuelco de algún contenedor de Desechos peligrosos avisar inmediatamente al funcionario responsable del manejo de los Desechos.
- 14) No vaciar ningún recipiente que contenga desechos, a menos que haya un letrero o instrucciones indicando como hacerlo.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82: Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Normas Técnicas, Código de Salud, y disposiciones que emita la Secretaría en el ámbito de acción y competencias sobre el Manejo de Desechos Peligrosos Generados en Establecimientos de Salud,

será sancionado considerando la gravedad del hecho, mediante acto administrativo motivado sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y que la autoridad sanitaria pondrá en conocimiento del o los órganos competentes para tal efecto.

Artículo 83: La aplicación de las sanciones por infracción al presente Reglamento, se efectuará a través de las autoridades sanitarias dentro de su ámbito de acción y competencia, la Dirección General de Regulación Sanitaria, Direcciones Regionales Departamentales de Salud en sus correspondientes niveles.

Artículo 84: Las sanciones que la autoridad sanitaria impondrá por las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas únicas o sucesivas según el caso que oscilan entre VEINTE LEMPIRAS (Lps. 20.00) y CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00).
- c) Suspensión o cancelación de Licencia Sanitaria.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo 85: Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta discrecionalmente:

- a) La mayor o menor gravedad de la sanción.
- b) La capacidad económica del establecimiento.
- c) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población.

Artículo 86: La imposición de las sanciones señaladas en este capítulo se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria fije, para que sean corregidos los efectos que dieron lugar a la infracción, cuando procediere y en el plazo que ésta le señale.

Artículo 87: Las multas que se impongan deben hacerse efectivas en el Sistema de Cuotas de Recuperación o Autofinanciamientos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique al infractor la resolución de multa; dicha sanción no podrá ser rebajada o dispensada.

Artículo 88: Con el fin de llevar un control de estas sanciones, la Autoridad Sanitaria correspondiente enviará mensualmente a las oficinas Contables y de Auditoría Interna de la Secretaría de Salud, el listado de las multas impuestas y canceladas.

Artículo 89: El incumplimiento de las resoluciones que emanen de la autoridad sanitaria se ejecutará por los medios que señala el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 90: El cierre temporal o definitivo de un establecimiento se resolverá de acuerdo a la gravedad del hecho o por reincidencia en la comisión de una o varias faltas graves.

Artículo 91: El cierre temporal de un establecimiento podrá dictarse hasta por 30 días calendario, pero si hubieren desaparecido las causas que dieron lugar a la sanción, previa solicitud del propietario o representante del establecimiento, podrá la autoridad correspondiente resolver su reapertura antes del tiempo señalado, para lo cual deberá verificarse el cumplimiento de las correcciones o disposiciones señaladas.

Artículo 92: Para proceder al cierre temporal o definitivo de un establecimiento que infrinjan disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad de salud colocará carteles o cintas visibles con la Leyenda de: "Cerrado temporalmente por la autoridad sanitaria" o "Cerrado definitivamente por la autoridad sanitaria" y procederá a sellar o precintar cerraduras y otros, con el fin de impedir que se continúe el riesgo a la salud.

Sólo se permitirá acceso al establecimiento para efectuar las correcciones a las infracciones de las disposiciones legales o reglamentarias y mantenimiento a aquellos equipos o maquinarias que por su naturaleza requieran un cuidado especial.

Artículo 93: El Ministerio Público a través de la Dirección General de Fiscales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia a través de las Corporaciones Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Dirección General de Policía y la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, están obligados de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a coordinar con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el Código de Salud.

Artículo 94: Cuando la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias se derive a riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente, las Regiones Departamentales lo comunicarán de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria y al público en general, para prevenir riesgos o daños mayores.

Artículo 95: La aplicación de las sanciones administrativas de las cuales trata el Código de Salud y este Reglamento, no

exime al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo 96: Cuando la infracción a las disposiciones reglamentarias resulte responsabilidad penal, las Regiones Departamentales lo comunicarán a la Dirección General de Regulación Sanitaria, quien informará y certificará lo conducente para que la Secretaría General lo remita a la Procuraduría General de la República o Ministerio Público según corresponda, a fin de que promuevan las acciones legales que en Derecho correspondan.

Artículo 97: La ruptura sin autorización o violación de los sellos o precintos a que se refiere el artículo 92, será motivo suficiente para que la autoridad sanitaria resuelva la imposición de multas hasta por **CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (Lps.50,000.00) y en caso de reincidencia podrá aplicarse la cancelación de la Licencia Sanitaria y cierre definitivo del establecimiento; sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda.

Artículo 98: Para efectos de la aplicación de las sanciones que este reglamento establece se consideran representantes de los establecimientos de salud a todos aquéllos que ostenten los cargos a nivel superior de: Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales u otra nominación equivalente.

Artículo 99: Para determinar y constatar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, la Dirección General de Regulación Sanitaria y las Regiones Departamentales podrá hacer uso de las siguientes diligencias: Inspecciones, Declaración de Testificiales, Documentos, otras que considere convenientes y aceptadas por la ley.

Artículo 100: Todos los servicios de salud existentes antes de la publicación de este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en un plazo no mayor de 365 días calendario.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101: De acuerdo a la trascendencia de las infracciones en el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud, las faltas se clasifican en:

I.- Leves.

II.- Menos Graves.

III.- Graves.

Artículo 102: Se consideran Faltas Leves la infracción a lo establecido en los artículos 10, 11, 21, 30, 33, 38, 42, 43, 44, 54, 58, 59, 67, 78 y 79 del presente reglamento y se sancionará de la siguientes forma:

- a) Amonestación escrita y multa que oscilarán entre Lps. 20.00 a 5,000.00, si es por primera vez;
- b) Multa que oscilará entre Lps. 5,001.00 a 10,000.00, si es por segunda vez;
- c) Multa que oscilará entre Lps. 10,001.00 a 20,000.00, si es por tercera vez.

Las posteriores reincidencias comprendidas en el término de seis (6) meses se calificarán como faltas Menos Graves y se sancionarán de conformidad al artículo que sigue.

Artículo No. 103: Se considera Faltas Menos Graves a la infracción a lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 31, 37, 39, 40, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80 y 81 del presente reglamento y se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre Lps. 15,000.00 a Lps. 20,000.00, por primera vez;
- b) Multa que oscilará entre Lps. 20,001.00 a Lps. 25,000.00, si es por segunda vez;
- c) Multa que oscilará entre Lps. 25,001.00 a Lps. 30,000.00, si es por tercera vez;

Las posteriores reincidencias comprendidas dentro del término de nueve (9) meses se calificarán como faltas Graves y se sancionarán de conformidad al artículo que sigue.

Artículo 104: Se consideran Faltas Graves a la infracción a lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 28 y 65 del presente reglamento y se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre Lps. 30,001.00 a Lps. 35,000.00, aparejada de suspensión de la Licencia sanitaria y cierre temporal del establecimiento si es por primera vez;
- b) Multa que oscilará entre Lps. 35,001.00 a Lps. 40,000.00, aparejada de suspensión de la Licencia Sanitaria y cierre temporal si es por segunda vez;
- c) Multa que oscilará entre Lps. 40,001.00 a Lps. 45,000.00, aparejada de suspensión de la Licencia Sanitaria y cierre temporal del establecimiento si es por tercera vez;
- d) La reincidencia de toda falta Grave cometida durante el término de doce (12) meses, posterior a la aplicación de las sanciones comprendidas en el literal "c" del presente artículo, tendrá como sanción la multa que oscilará entre Lps. 45,001.00 a Lps. 50,000.00, aparejada de la Cancelación de la Licencia Sanitaria y cierre definitivo del establecimiento.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 105: El procedimiento se inicia con el acta e informe presentada por el Inspector en la cual se consigna los indicios de infracción encontrados que será presentada por el responsable dentro de las 24 horas después de hecha la inspección.

Artículo 106: Analizada el expediente e informe de inspección, se procede a citar al propietario o representante legal del establecimiento, en el término de 5 días para que comparezca el día y hora determinando la oficina respectiva para poner conocimiento de las faltas imputadas y escuchar sus alegatos de descargos.

Artículo 107: La citación se efectuará al Propietario o Representante del Establecimiento imputado, por medio de cédula que le será entregada personalmente, de no encontrarse, la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o empleados que se encuentren en el establecimiento o en la residencia del mencionado.

Artículo 108: La cédula de citación debe contener:

- 1) La autoridad que la emite.
- 2) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se le cita.
- 3) Las causas o motivos por el cual se hace la citación.
- 4) El lugar, fecha y hora en que debe comparecer el citado.
- 5) La prevención de que la no comparecencia le ocasionará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.
- 6) El lugar y la fecha en que se emite.
- 7) La firma de la autoridad sanitaria competente y sello de la institución.

Artículo 109: Si el citado no compareciere, por si o por medio de Apoderado legal debidamente acreditado al lugar, fecha y hora señalada en la citación, se le citará por segunda vez, previniéndolo que si no compareciere se le tendrá por confeso.

Artículo 110: En caso de que el citado por segunda vez no compareciere por si o por medio de Apoderado legal, se le tendrá por confeso y se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 111: Si en la audiencia se determina que las pruebas en contra del imputado son suficientes o por sí admite los cargos formulados, la autoridad sanitaria dictará la resolución declarando la culpabilidad del imputado y la sanción que corresponde de conformidad al Código de Salud y el presente Reglamento.

Artículo 112: Cuando en la comparecencia se desvirtúen los cargos mediante las pruebas correspondientes, la autoridad sanitaria dictará resolución declarando sin lugar la denuncia.

Artículo 113: Si las pruebas fueran insuficientes y el imputado negare los cargos, la autoridad sanitaria podrá acordar la apertura a pruebas. Teniendo un término no menor de DIEZ (10) días, ni superior a VEINTE (20) días, en todo caso, la autoridad sanitaria podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas o diligencias estime conveniente a efecto de lograr la más acertada y efectiva resolución.

Artículo 114: Transcurrido el término probatorio y practicadas las diligencias del caso, la autoridad sanitaria dictará la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 115: La resolución debe contener:

- 1) Designación de la autoridad que la emite.
- 2) Relación sucinta del o los hechos.
- 3) Exposición razonada y consideraciones relativas a las circunstancias del caso en concreto.
- 4) Resolver en forma clara, precisa, categórica y contundente el asunto.
- 5) Enunciar los fundamentos de derecho en que se basa la resolución.
- 6) Lugar y fecha en que se emite.
- 7) Firma de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 116: En el caso de que la resolución disponga la o las sanciones, además contendrá:

- a) La imposición de la sanción que establece el Código de Salud y el presente reglamento.
- b) La prohibición de continuar con los actos violatorios.
- c) La advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia a lo resuelto, se le aplicará las sanciones más drásticas que contempla este reglamento.
- d) El término para hacer efectiva la sanción impuesta, mismo que será dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.
- e) Los recursos que legalmente proceden contra la resolución, el órgano competente para resolver y el plazo para interponerlos.

Artículo 117: Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco (5) días contados a

partir de la fecha de su emisión y se practicará mediante entrega de copia íntegra del acto de que se trate.

Artículo 118: No habiéndose podido notificar personalmente la resolución dentro de los cinco (5) días, la notificación se hará fijando la parte dispositiva de la resolución, en la tabla de avisos del despacho de la autoridad sanitaria.

Artículo 119: En los casos de las notificaciones personales o por tabla se dejará constancia en el expediente, indicando el lugar, día y hora en que se realizó el acto y las firmas correspondientes.

Artículo 120: Para la ejecución de las resoluciones contentivas de sanciones que se incumplan se procederá de conformidad al cumplimiento forzoso contenido en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 121: Contra las resoluciones que emita la autoridad sanitaria y que impongan sanciones proceden los recursos de reposición, apelación y revisión, dichos recursos se sustanciarán de conformidad a lo estipulado en los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122: A efecto de cumplir con los objetivos del presente Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria a través de sus dependencias establecerá los mecanismos de coordinación, organización, funcionamiento y competencias de las acciones, funciones y actividades vinculadas al manejo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud.

Artículo 123: Lo no previsto en el presente reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Salud, el Reglamento de Salud Ambiental, Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 124: El presente Reglamento entrará en vigencia, trescientos sesenta y cinco días (365) después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

C O M U N I Q U E S :

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

ELSA YOLANDA PALOU GARCÍA
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD